

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte querellada en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que hizo lugar a la querella y le ordenó devolver a los actores el inmueble de 5.000 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 8 del Valle de Azapa, Sector Los Albarracines, Arica, desocupado y libre de todo ocupante dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento legal del uso de la fuerza pública si así no lo hiciere.

Segundo: Que la recurrente denuncia vulneración a los artículos 342, 339, 408 y 428 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con los artículos 1713 y 1701 del Código Civil, porque de no haber incumplido la sentencia impugnada las normas referidas, se habría reconocido y aplicado la naturaleza jurídica del expediente 15AR16979 de Bienes Nacionales, y del acta de inspección personal del tribunal, tanto como excepción a la prueba confesional, desestimando la calidad de mero tenedor de un terreno de 5.000 metros cuadrados, por la inexistencia de esos hechos positivos que alega haber realizado el actor hace más de cincoaños (cercos y plantaciones).

Precisa que al no existir estos elementos, no pudo haber existido fuerza en las cosas, por lo que las posiciones 10 y 11, para ambos absolventes, se encuentran desvirtuadas.

Relata que de haberse observado las reglas de los artículos citados, la magistratura habría reconocido que no existió violencia en las personas, ya que se habría concluido que los trabajos no se iniciaron ejerciendo fuerza sobre el demandante o su familia, y que la demandada realizó actos en un terreno sobre el cual posee título de poseedora de derechos y acciones desde el año 2001, por lo que habría resuelto que no existió violencia, descontento posterior sí, pero violencia en las personas no. A su vez, habría determinado que nunca se afectó la instalación de 3 por 3 metros de la demandante, y que jamás se realizaron actos que impiden el acceso al predio.

Concluye afirmando que no habiendo tenencia demostrable sobre los 5.000 metros cuadrados disputados y no existiendo violencia, no puede prosperar la querella de restablecimiento.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que desestime el requerimiento.

Tercero: Que, al acoger el interdicto posesorio, la sentencia impugnada tuvo presente que:



1.- Conforme lo dispone el artículo 928 del Código Civil, la querrela de restablecimiento tiene como única finalidad evitar la autotutela, razón por la cual no persigue amparar un derecho de dominio y tampoco necesariamente una posesión inscrita, sino una meramente material e incluso, como en la especie, la mera tenencia.

2.- El actor erigió una construcción ligera en el terreno en disputa y ha plantado árboles frutales.

3.- Los querrellados destruyeron los árboles y la construcción del querellante e instalaron un cerco para impedir el acceso al inmueble.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura de fondo resuelve que para tener legitimidad activa *“...no se precisa más que los hitos ya analizados, pues, como se dijo, esta acción cautelar tiene como único fin evitar la justicia por mano propia, con prescindencia si el tenedor material lo es en calidad de propietario o no; si lo es en virtud de justo título e incluso de la existencia de un título, basta únicamente serlo y que haya sido despojado violentamente y es esta violencia la que castiga el derecho, aun cuando se ejerciera en contra de un injusto detentador. Agregando que “...Y en nada hace este pronunciamiento a los derechos de las partes sobre el terreno de marras, pues a ambas les quedan reservadas las acciones ordinarias y demás acciones posesorias, lo único que aquí se está decidiendo es que los querrellados no podían recurrir a la autotutela para la solución de los problemas que, como fluye de toda la documental rendida, han arrastrado por largo tiempo y, en consecuencia, por ahora, los querrellados deben salir del terreno en donde se asentaban los árboles y construcciones y restituirselo al querellante, desmantelando, igualmente y a costa de aquellos, el cerco que dispuso en el lugar, reponiendo aquel instalado anteriormente por el querellante, restableciéndolo del todo en la situación anterior a su intervención.”*

Cuarto: Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierten las infracciones de leyes acusadas, toda vez que los tribunales del fondo analizaron y ponderaron la prueba rendida por la parte querellante y la parte querellada, concluyendo que concurren los elementos del artículo 928 del Código Civil para hacer lugar a la acción, toda vez que el actor fue violentamente despojado de su mera tenencia; valoración que no puede ser impugnada por esta vía, por tratarse de una facultad privativa de la judicatura de fondo que escapa al tribunal de casación, salvo que se denuncie y acredite la infracción de la leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso, pues, en definitiva, solo se refuta el proceso intelectual señalado.

Quinto: Que, en consecuencia, la magistratura de fondo efectuó una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe



sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

N°215.531-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

